



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2940/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2940/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El trece de julio de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001414 y ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Lo resuelto por este Instituto fue en el sentido de:

“(…)

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de entregar en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales

efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)”

2. Incumplimiento de resolución y vista al superior jerárquico. Por acuerdo de diecinueve de agosto del presente año, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, esto por lo siguiente:

“(...)”

En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como tampoco en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha trece de julio, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determina el incumplimiento a la resolución de mérito

(...)”

3. Informe de cumplimiento. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

4. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de quince de septiembre del año dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; sin que se obtuviera respuesta.

5. Incumplimiento de resolución y vista al órgano interno de control. Por acuerdo de cuatro de octubre siguiente, se tuvo por incumplida la resolución y se ordenó dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado, por lo siguiente:

“[...]”

De manifestado por el Sujeto Obligado, se advierte el incumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante, toda vez que el Sujeto Obligado refiere en su prueba de daño, lo siguiente:

“(...)”

En ese sentido y con base en el artículo 174 de la citada ley, se desglosan los tres elementos que debe contener la presente prueba de daño

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Al proporcionar la información **de las placas de todos los vehículos asignados al Plan de Gobierno y la estrategia blindaje de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, podría vulnerar la seguridad pública ya que dichas unidades son destinadas para actividades de vigilancia, prevención y

persecución del delito, y al evidenciar la capacidad del equipo para funciones operativas permitiría potenciar las amenazas existentes al conocer datos específicos de las patrullas, toda vez que estos datos podrían ser aprovechados por la delincuencia organizada para tomar ventaja e incluso hasta llegar a clonar dichos numerales, es importante destacar, que dichas unidades son asignadas para actividades vinculadas directamente con las labores de seguridad pública, por lo que al ser revelados estos datos pondrían en riesgo la seguridad de las instalaciones, de los usuarios y de los mismos operadores de dichas unidades, asimismo que dicha información no corresponde al interés público ya que no es un dato necesario o relevante para la sociedad, simplemente representa un interés individual.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Después de realizar un análisis detallado de lo que solicitan, se concluyó que el brindar las placas de todos los vehículos asignados al Plan de Gobierno y la estrategia blindaje de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, no beneficia el interés del público general, sino que, de proporcionarla beneficia sólo a una persona, perdiendo con ello el valor relacionado a la máxima publicidad, recayendo de esta forma en una de las restricciones estipuladas en ley de la materia, por lo que se propone la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA, ya que en este caso en particular es preciso para proteger la seguridad de los operadores de dichas unidades, de los usuarios y de las instalaciones a las que pertenecen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, al reservar lo requerido en la solicitud de mérito, encuadra el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, toda vez que el periodo de reserva será de tres años.

Finalmente, se pone a disposición de la Unidad de Transparencia la presente prueba de daño, a fin de que sea integrada a la guía de la séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

(...)"

Sin embargo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

“(…)

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando.

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competencia

(…)”

Y en el presente caso, existe la resolución de trece de julio del año en curso dictada por una autoridad competente como lo es, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se estableció *que el sujeto obligado debería entregar en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

Por lo que, al persistir el incumplimiento de resolución como ya se hizo saber mediante acuerdo de diecinueve de agosto de la presente anualidad, es evidente una resistencia del Sujeto Obligado para cumplir lo determinado por este Organismo, toda vez que, la resolución emitida por el Pleno de este Instituto fue claro en ordenar la entrega en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

[...]”

6. Informe de cumplimiento. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto diversas constancias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo.

7. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre posterior, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; sin que se obtuviera respuesta.

II. COMPETENCIA

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

9. Resolución. El trece de julio de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en la solicitud de información con número de folio 092074022001414, y se ordenó que emitiera una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.

Debe establecerse que, ha sido criterio de este Instituto exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas; constriéndose a los efectos determinados en la misma.

Es decir, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, con los actos que el sujeto obligado hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la determinación correspondiente.

Precisado lo anterior, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de julio de dos mil veintidós, esto a saber:

En la resolución, se estableció que, el Sujeto Obligado debe *entregar en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

En el caso, se advierte el cumplimiento de lo ordenado en la resolución por parte del Sujeto Obligado, a tal conclusión se arriba por lo siguiente:

Mediante oficio número ABJ/CBGRC/SIPDP/1691/2022 de veintitrés de noviembre del año en curso, la subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, informó a la parte solicitante de la información lo siguiente:



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
Subdirección de Información Pública y
Datos Personales



Oficio Número: ABB/CBGR/SIPDP/1691/2022
Asunto: Cumplimiento RR.IP.2940/2022
Ciudad de México, a 23 de noviembre del 2022

C. Solicitante
Presente

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2940/2022**, de 04 de octubre del 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Se anexa copia del oficio ABB/SP/CBGR/SIPDP/UDT/5520/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que informa que para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto en la que ordena: "...entregar en medio electrónico y de manera gratuita los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022" adjunta el oficio UCMV/398/2022 suscrito por el JUD de Control y Mantenimiento Vehicular, mismo que anexa la relación solicitada.

Asimismo, es importante señalar que dicho pronunciamiento se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
Av. Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



llave.cdmx.gob.mx

d5cffe740c8c72ca73020034a4a539f

JUAREZ



emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
Av. Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



llave.cdmx.gob.mx

d5cffe740c8c72ca73020034a4a539f

Asimismo, remite el oficio UCMV/398/2022, por medio del cual, envía el listado de los vehículos asignados a los programas de seguridad o a blindar BJ en el marco del Plan de Gobierno de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

De lo acotado, tenemos que, es evidente el cumplimiento de la resolución dictada por este Organismo, ya que el sujeto obligado *hizo entrega a la parte recurrente de los números de placas de los vehículos asignados a los programas de seguridad en esa Alcaldía.*

Es necesario decir que, la respuesta de la parte del Sujeto Obligado se encuentra investida del principio de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO** Amparo directo 11/2004.

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo que, resulta evidente el cumplimiento a la resolución dictada por este Organismo; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se puede establecer que la resolución dictada por este Órgano Garante ha sido cumplida en sus términos; esto, al haber dado contestación la autoridad señalada como responsable a las peticiones de la parte recurrente; y por ende, ha cumplido con lo mandado, porque materializó lo resuelto, obteniéndose así un cumplimiento eficaz y congruente.

En consecuencia, es oportuno, traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*

(...)

Artículo 166 (...)

***Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

[Énfasis añadido]

...”

En el presente caso es claro que el Sujeto Obligado ha cumplido con la resolución en los términos ordenados por este Organismo, remitiendo el soporte documental que sustenta su dicho respecto del cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

“ ...
“**TITULO SEGUNDO**
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
“ ...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo; por lo que, de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito; en este sentido, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, marzo de 1996. Página: 769.

el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México; seis de enero de dos mil veintitrés.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ